

# opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,  
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

# 25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSN-e: 2477-9385

Depósito Legal pp 193402ZU45



Universidad del Zulia  
Facultad Experimental de Ciencias  
Departamento de Ciencias Humanas  
Maracaibo - Venezuela

# **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010



# El uso recreativo de las drogas: derechos humanos y política penal

**Rafael Velandia-Montes<sup>1</sup>**

Universidad Católica de Colombia  
[rvelandia@ucatolica.edu.co](mailto:rvelandia@ucatolica.edu.co)

**Alejandro Gómez Jaramillo<sup>2</sup>**

Universidad Católica de Colombia  
[agomezj@ucatolica.edu.co](mailto:agomezj@ucatolica.edu.co)

## Resumen

Este artículo examina el uso recreativo de las drogas, bajo la idea central de que una política estatal eficaz de control al respecto y que garantice el derecho a la salud de los ciudadanos no puede ser aquella de la prohibición sino una que acepte su consumo no médico. Con tal fin, se examina el estado de la cuestión en Colombia con una revisión de la configuración de la dosis personal como ejemplo de dicho uso recreativo y como manifestación anticipada y fáctica del reconocimiento del derecho a su empleo como un Derecho Humano.

**Palabras clave:** uso recreativo de las drogas; criminalidad relacionada con las drogas; Derechos Humanos; política penal.

## Recreational drug use: human Rights and penal policy

### Abstract

This article examines the recreational use of drugs in concordance with the idea that an effective State policy of control in

---

<sup>1</sup>Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas y Diplomado en Estudios Avanzados (D. E. A.) en el área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza; Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas y Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Este trabajo pertenece al Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad.

<sup>2</sup>Doctor en Sociología de la UNAM-México, Magíster en Sistemas Penales Comparados de la Universidad de Barcelona, Magíster en filosofía de la UNAM-México, Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Este trabajo pertenece al Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad.

this regard, that guarantees the right to health of citizens, cannot be achieved through Criminal law but by way of the decriminalization and complete legalization of this kind of use. To this end, it is discussed the recreational use of drugs in Colombia as an anticipated and factual demonstration of the recognition of the right to use drugs as a human right.

**Keywords:** recreational use of drugs; drug-related crime; penal policy, Human Rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo buscamos ocuparnos de una cuestión de especial relevancia en el mundo contemporáneo: el uso recreativo de las drogas. Si bien ya es un hecho notorio el fracaso a nivel mundial de la política de criminalización de las drogas, este modelo de la prohibición sigue gozando de predominio global. Empero, algunos países ya han advertido lo inevitable: la legalización es el único camino real en el que la regulación Estatal tiene posibilidad real de control social, tanto así que ya algunos Estados han legalizado no solo el uso medicinal sino también el recreacional de drogas como la marihuana, como ha ocurrido, verbigracia, en algunos estados de Estados Unidos y más recientemente en Canadá, en donde se ha reconocido que la mejor forma de proteger a sus menores de edad de la marihuana, de concienciar a sus ciudadanos sobre los efectos de la marihuana, de descongestionar su sistema judicial penal en relación con esta droga, de permitir el acceso a marihuana con calidad controlada y de disminuir las actividades criminales relacionadas con ella es a través de la legalización de su producción, importación, venta y uso recreativo (Cannabis Act, 2018).

Irónicamente, la imposición del modelo de prohibición sigue su marcha, política que se enmarca en un pretendido modelo de seguridad ciudadana (Carvajal, 2015; Carvajal, 2018), que, además, ha ocasionado graves daños sociales, facilitado la intervención estadounidense en el país (Silva García, 1997) y motivado a los narcotraficantes a realizar actos sediciosos, bajo la modalidad del terrorismo, sin perjuicio de los problemas de su definición (Chacón, Pinilla y Hoyos, 2018; Chacón Triana, Rodríguez Bejarano & Cubides Cárdenas, 2018), mediante el uso de explosivos en las ciudades, con el propósito de generar una grave desestabilización institucional (Silva García, 1998). Todo ello ha terminado con la paradoja de un uso de la extradición para juzgar en EE. UU. a narcotraficantes colombianos, bajo una falsa imagen de severidad, pero a quienes se les imponen penas bajas a cambio de información y delaciones (Silva García, Rinaldi & Pérez-Salazar, 2018), tanto así que los narcotraficantes han pasado de la conocida frase “Prefiero estar en una tumba en Colombia que en una celda en los Estados Unidos” del narcotraficante Pablo Escobar (Así les ha ido, 2016) a una preferencia por la extradición hacia EE. UU. debido precisamente a los beneficios punitivos que se logran negociando con la justicia de ese país (Alerta por cascada de narcos, 2018), incluso a pesar de las violaciones al derecho al debido proceso que se advierten en el proceso de extradición (Pérez-Salazar, 2018).

Entonces, la política de criminalización se mantiene, bajo un modelo de globalización del derecho (Llano y Silva García, 2019), en países productores, como es el caso de Colombia, que solo ha

descriminalizado el porte y consumo de drogas, pero no el de la producción, importación y venta, ni siquiera en el caso de la marihuana, a pesar de los problemas que la transnacionalización de este tipo de delito genera y son evidentes (Pérez-Salazar, 2018; Carreño y Sánchez, 2018); ello a pesar de que el principal impositor de la política de prohibición a nivel global, EE. UU., según se ha mencionado, ya ha venido legalizando el uso recreacional de la marihuana en algunos de sus Estados. Sin embargo, esta legalización del uso recreacional de las drogas, así sea por ahora solo el de algunas de ellas, plantea discusiones sobre el surgimiento de un Derecho Humano al respecto, derecho que, por completo independiente de otro, daría sustento jurídico a la legalización de la producción, venta y empleo de cualquier droga y acabaría con la concepción tradicional de la política antidrogas como una política pública para evitar consecuencias peores.

Este modelo de legalización es deseable en la medida que es razonable considerar que tendría mayor eficacia en relación con el control estatal sobre esta actividad frente al modelo de prohibición, cuya eficacia ha sido nula, tal y como lo ha demostrado la evidencia empírica. Esta ineficacia se puede explicar en múltiples factores, pero vale la pena resaltar que se ha fundado en la idea del consumidor delincuente, en un típico ejemplo de la construcción social de la realidad (Ariza López, 2018; Restrepo Fontalvo, 2018; Silva García y Pérez-Salazar, 2019; Velandia-Montes, 2018; Velandia-Montes y Gómez Jaramillo, 2018; Silva García, 2019), mediante una narrativa de legitimación de la intervención del Derecho Penal en tal ámbito,

con el propósito de hacerla ver correcta desde una perspectiva de justicia (Moya, 2018). Así, a pesar de que el consumo de estas sustancias, en principio, no debería generar ningún conflicto social, por tratarse de un asunto de la esfera íntima del sujeto, lo cierto es que, si se generaran dichos conflictos, no debería ser el Derecho Penal el llamado inicialmente a resolverlos, sino que se debería buscar respaldo en otras áreas (Ávila Hernández, Caldera Ynfante, Woolcoot Oyague & Martín Fiorino, 2019) como, verbigracia, el policivo o el administrativo sancionador, pero ello de entrada se ve obstaculizado por las limitaciones en el acceso a la justicia (Castillo y Bautista, 2018), que, además, también terminaría afectando al Derecho Penal. Todo lo expuesto implica poner en cuestión la noción de crimen, desde un punto de vista social, como una acción divergente, por cuanto su definición jurídica es un acto de decisión política (Silva García, 1996).

Entonces, este trabajo se ocupará de la revisión de la configuración de la dosis personal en Colombia como elemento paradigmático del modelo de prohibición analizando las normas y decisiones judiciales que la han determinado. Luego se examinarán las teorías sobre el uso recreativo de las drogas como un Derecho Humano con el fin de contrastarlas con el modelo de dosis personal de Colombia y considerar la necesidad y conveniencia del reconocimiento de tal derecho. En esos términos se trata de un trabajo de sociología jurídico- penal o criminología (Silva García, 2018), que se hace desde una perspectiva que responda a las particularidades y necesidades propias y, en consecuencia, desapegadas de las visiones tradicionales impositivas (Barreto, 2014; Guadarrama González, 2018; Barreto,

2018). En efecto, esto corresponde a una visión en la sociología jurídica latinoamericana que apunta a construir un conocimiento propio frente a los problemas autóctonos, con una óptica igualmente consciente de dichas diferencias e individualidades, sin dejar de lado, por supuesto, la visión comparada en relación con el ámbito internacional (Woolcott-Oyague & Flórez-Acero, 2014; Scocozza, 2015; Acosta Páez & León Molina, 2018; Petrone & Picarella, 2018; Picarella, 2018; De los Santos Olivo, Ávila Hernández & Caldera Ynfante, 2018; De los Santos Olivo & Ávila Hernández, 2019), pero, se reitera, poniendo énfasis en dichas necesidades y singularidades latinoamericanas (Monje Mayorca, 2015; Woolcott-Oyague, 2015; Daza González, 2016; Ostau Lafont de León & Niño Chavarro, 2016; Córdova Jaimes & Ávila Hernández, 2017; Martínez Lazcano & Cubides Cárdenas, 2017; Ostau Lafont de León & Niño Chavarro, 2017; Pitre Redondo, Moscote Almanza, Curiel Gómez, Archila Guio & Amaya López, 2017; Agudelo Giraldo & Prieto Fetiva, 2018; Ávila Hernández, Woolcott-Oyague & Nava, 2018; Becerra, Velandia & León, 2018; Burgos Silva, 2018; Caldera Ynfante, 2018; Castillo Dussán & Bautista Avellaneda, 2018; De los Santos Olivo, Ávila Hernández & Caldera Ynfante, 2018; Flórez-Acero, Salazar-Castillo & Acevedo-Pérez, 2018; Llano Franco & Silva García, 2018; Restrepo Fontalvo, 2018; Velandia Montes & Gómez Jaramillo, 2018; Cubides Cárdenas, Caldera-Ynfante & Ramírez-Benítez, 2018; Cubides Cárdenas, Sierra Zamora & Mejía Azuero, 2018; Navas Camargo, Cubides-Cárdenas & Caldera-Ynfante, 2018; Navas Camargo & Montoya, Ruiz, 2018; Torres Vásquez, Tirado Acero & Trujillo Florián, 2018; Vivas Barrera, 2018; Woolcott-Oyague & Fonseca

Castro, 2018; Woolcott-Oyague & Cabrera-Peña, 2018; Woolcott-Oyague & Monje Mayorca, 2018; Rico-Ruiz & Silva García, 2018; Ávila Hernández, Caldera Ynfante, Woolcott-Oyague & Martín Fiorino, 2019; Blanco Alvarado, 2019; Cotino Hueso, 2019; Guadarrama-González, 2019; Palencia Ramos, León García, Ávila Hernández & Carvajal Muñoz, 2019; Sánchez Acevedo, 2019; Tirado Acero, Laverde Rodríguez & Bedoya Chavarriaga, 2019). En conclusión, este trabajo apunta a contribuir en la generación de conocimiento sociojurídico sobre las drogas y la política pública que frente a ellas debe plantearse y ejecutarse no desde la visión monolítica de prohibición impuesta, sino desde la perspectiva de un país productor de algunas de las sustancias más conocidas en dicho campo: cocaína y marihuana.

## **2. DROGAS Y DOSIS PERSONAL: SU REGULACIÓN EN COLOMBIA**

En primer lugar, debemos ocuparnos de la regulación normativa en materia de drogas en Colombia, específicamente aquella que se ocupa de la dosis personal por ser uno de los puntos de referencia de este trabajo, eso sí, sin pretender hacer un recuento histórico completo sobre el particular, sino solo buscando destacar los elementos más recientes en materia legislativa, que nos permitan conocer y comprender la política penal (Silva García, 2011) adoptada en Colombia sobre el particular, bajo la idea de que este modelo de regulación refleja el modelo de prohibición y no el del Derecho Humano al uso recreativo de las drogas. De tal suerte, a continuación,

se encuentran recopilados solo los instrumentos regulatorios de la dosis personal que han representado un punto de referencia en relación con la materia y no aquellos que se ocupan de la producción, distribución y venta de sustancias estupefacientes, sin olvidar que la política antidrogas, en general, ha estado subordinada a políticas extranjeras (González Monguí, 2013) y que, además, dicha política es un ejemplo claro del uso selectivo del poder punitivo del Estado (González Monguí, 2018).

### **2.1. Decreto 1118 de 1970, por el cual se expide el Estatuto de Contravenciones**

Mediante este decreto se introdujo un Libro III al Código Penal de la época, Ley 95 de 1936, libro que incorporó dos títulos de contravenciones que afectaban la seguridad y la tranquilidad públicas. En el libro segundo, en el artículo 27, se incluyó la siguiente contravención: “Artículo 27º. El que en lugar público o abierto al público porte sustancias estupefacientes o alucinógenas sin acreditar su tenencia legítima, incurrirá en multa de cien a dos mil pesos”.

### **2.2. Primer Estatuto Nacional de Estupefacientes: Decreto 1188 de 1974**

El Decreto 1188 de 1974, por medio del cual se expidió el Estatuto Nacional de Estupefacientes, en su artículo 5º, estableció qué era dependencia: “‘Dependencia’ o ‘fármacodependencia’ es el estado personal ocasionado por la ingestión de fármaco o droga por cualquier

vía, en forma periódica o continua. ‘Dependencia física’, es el hábito compulsivo al uso de una droga o sustancia”. En su artículo 6º se señalaba que la dosis personal era “la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía, de una sola vez, y ‘dosis terapéutica’, la que el médico normalmente prescribe al paciente”. Así mismo, en el artículo 38 del mismo decreto se establecía pena de arresto para quien llevara consigo la dosis personal<sup>1</sup>.

Por su parte, en el artículo 39 de tal decreto se indicaba cómo determinar la dosis personal: “La determinación de la dosis personal a que hace referencia el inciso 2º del artículo anterior deberá hacerse por peritación médico-legal, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de la sustancia y la historia y situación clínica del sindicado”. De tal manera, fíjese que la valoración de lo que era la dosis personal implicaba una violación flagrante del principio de legalidad, ya reconocido en el artículo 1º de la Ley 95 de 1936, Código penal vigente en la época.

En el artículo 80 se ordenaba el tratamiento médico para las personas que no fueran encontradas con la dosis personal, pero que estuvieran “afectadas” por el consumo de dichas sustancias: “Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este Estatuto, están afectadas por el consumo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, serán enviadas a los

---

<sup>1</sup> Rezaba el artículo: “El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera o suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos. Si la cantidad de drogas o sustancias que el sujeto lleva consigo corresponde a una dosis personal, se impondrá arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos”.

establecimientos señalados en los artículos 4° y 5° del Decreto 1136 de 1970 de acuerdo con el procedimiento señalado por ese Decreto”. Así, en el artículo 4° del Decreto 1136 de 1970 se fijaban las condiciones de tratamiento médico<sup>2</sup>. Entonces, tenemos que en esta segunda etapa se fijó una pena privativa de la libertad para el porte de la dosis personal, con la posibilidad de enviar a tratamiento médico involuntario a quienes perturbaran la tranquilidad pública por intoxicación por consumo de estupefacientes o alucinógenos o que estuvieran “afectados”, es decir, quienes fueran dependientes de tales sustancias, en los términos del artículo 5° del Decreto 1188 de 1974.

### **2.3. Segundo Estatuto Nacional de Estupefacientes: Ley 30 de 1986**

A través de la Ley 30 de 1986 se estableció un segundo Estatuto Nacional de Estupefacientes, que, en su artículo 2°, fijó el sentido de ciertos vocablos sobre estupefacientes a efectos de la interpretación de esta ley, entre los que estaban:

- “f) Dependencia Psicológica: Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias”.
- “g) Adicción o Drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga”.

---

<sup>2</sup> Al respecto decía el artículo: “Al que perturbe la tranquilidad pública, como consecuencia de estado de intoxicación crónica producida por el alcohol, o por enfermedad mental, o por consumo de estupefacientes o de alucinógenos, se le someterá a tratamiento médico con o sin internación en clínica, casa de reposo u hospital hasta obtener su curación o su rehabilitación. Tanto la iniciación como la terminación del tratamiento estarán precedidos de dictamen médico oficial favorable. El tratamiento se dará en establecimiento público, salvo que el enfermo o su familia soliciten que se haga en establecimiento privado a su costa”.

- “h) Toxicomanía: Entiéndese como dependencia a sustancias médicamente calificadas como tóxicas”.
- “j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad”.

Como se ve, mediante esta ley se superó la violación al principio de legalidad que representaban los artículos 38 y 39 del Decreto 1188 de 1974. Empero, el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 estableció como contravención el porte o consumo de la dosis personal<sup>3</sup>, artículo en el que se estableció un régimen sancionatorio

---

<sup>3</sup>Establecía el artículo: “ARTICULO 51. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones: a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual. b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero. c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto. La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella. El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las

penal en el cual se castigaba con pena de arresto el llevar consigo, el conservar o consumir droga que produjera dependencia, sanción que se agravaba significativamente en los casos de reincidencia dentro de 12 meses siguientes a la comisión de la primera contravención. Empero, en los casos en los que se considerara que el agente estaba en estado de drogadicción, así fuera la primera vez que fuera procesado, él no sería objeto de sanción sino internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación, aunque existía la posibilidad de dejarlo a cargo de su familia, que por tal razón adquiriría obligaciones garantizadas mediante caución y cuyo incumplimiento acarrearía la pérdida de esta y el internamiento obligatorio del sujeto. Finalmente, en una reproducción textual del artículo 80 del Decreto 1188 de 1974, la Ley 30 de 1986, en su artículo 87, establecía el tratamiento médico para las personas que no fueran encontradas con la dosis personal, pero que estuvieran “afectadas” por el consumo de dichas sustancias<sup>4</sup>:

#### **2.4. Descriminalización de la dosis personal: sentencia C-221 de 1994**

Mediante la sentencia C-221 de 1994, la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucionales los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986, según las siguientes consideraciones:

---

obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente”.

<sup>4</sup>Señalaba el artículo: “ARTICULO 87. Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4o. y 5o. del decreto 1136 de 1.970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto”.

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad establece que no puede haber ningún límite salvo los derechos de los demás y el orden jurídico, siempre y cuando “estén en armonía con el espíritu de la Constitución” (Corte Constitucional, 1994: 18).
- El reconocimiento de la dignidad de la persona, que debe ser tratada como fin y no como medio, “con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino” (Corte Constitucional, 1994: 18). Es decir, se reconoce la autonomía del individuo para decidir su forma de vida.
- La educación como medio preventivo legítimo y obligatorio para el Estado como “forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada” (Corte Constitucional, 1994: 21).
- Viola la libertad y la autonomía de la persona obligarla a recibir tratamiento médico contra una “‘enfermedad’ de la que no quiere curarse” (Corte Constitucional, 1994: 21).

En consecuencia, en virtud de esta sentencia, el porte con fines de consumo y el consumo de sustancias estupefacientes dejaron de ser delito en Colombia y se convirtieron en conductas permitidas, aunque no su producción y venta.

### **2.5. Ley 745 de 2002: la recriminalización (parcial) de la dosis personal**

Mediante el Proyecto de Ley Número 17 de 2000 Senado se buscó convertir la dosis personal nuevamente en conducta punible, como contravención, mediante la criminalización del consumo de

drogas en sitio público o privado que afectara la “unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción de los ciudadanos”<sup>5</sup> (Proyecto de Ley Número 17, 2000: 1). Este proyecto exponía como motivos de su expedición los siguientes:

- Que la familia era el núcleo de la sociedad y que era necesario “respetar la base de la sociedad, sus buenos y sanos principios y el respeto a la moral pública así como también a sus costumbres” (Proyecto de Ley Número 17, 2000: 1).
- La crisis moral que la sociedad experimentaba (ibídem).
- El derecho a “tener una recreación y un ambiente sano, a caminar por las calles con tranquilidad y sin contaminación alguna, así como también a ver una juventud pulcra y sana alejada de costumbres foráneas y vicios”, que nada tenían que ver con la idiosincrasia colombiana (ibídem: 2).

---

<sup>5</sup> El texto original del artículo pertinente del proyecto era el siguiente: “Artículo 1°. El que consuma en lugar público o privado, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia en cantidad considerada como dosis de uso personal, afectando o poniendo en peligro la unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción de los ciudadanos, incurrirá en las siguientes sanciones: a) Por primera vez, en multa entre medio y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Por la segunda vez, en multa entre cinco y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero”. Como se ve, la redacción de este artículo, en lo que tiene que ver con la reincidencia, era similar al ya citado artículo 51 de la Ley 30 de 1986. Este proyecto, de forma idéntica al artículo 51 de la Ley 30 de 1986, también incluía una internación de quien fuera drogadicto y la posibilidad de dejar al cuidado de la familia a aquel, siempre y cuando se garantizara el cumplimiento de dichas obligaciones mediante caución: “Artículo 1°. ...c) El imputado que de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación... La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de ésta, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella” (Proyecto de Ley Número 17, 2000: 1).

- La contradicción que se derivaba de la sentencia C-221 de 1994, que por un lado autorizaba “el consumo de la dosis personal, pero por otro” mantenía “la penalización del narcotráfico” permitiendo “a los individuos consumir droga, pero se” prohibía “su producción, distribución y venta”, lo cual carecía de lógica al amparar “al consumidor de un producto” y en cambio sancionar a quien se lo suministraba (ibídem).

- Un supuesto<sup>6</sup> nexa entre el consumo de cocaína, marihuana y opio y la producción de “muertes violentas (accidentes de tránsito, homicidios, suicidios y accidentales)...en los años 1996, 1997, 1998 y primer semestre de 1999” (ibídem: 3).

El proyecto fue objeto de modificaciones<sup>7</sup> y terminó siendo aprobado como la Ley 745 de 2002 y en ella se criminalizaron ciertas formas de consumo de la dosis personal, en específico, su porte o almacenamiento en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores y el consumo en presencia de menores de edad o en su domicilio o en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos. Además, se incluyó en el párrafo del artículo 1º otra contravención consistente en consumir estupefacientes en el domicilio con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, tipo penal de dudoso respeto por el principio de taxatividad de la ley penal<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Se señala como supuesto debido a que en el proyecto de ley no se hizo ninguna mención a la explicación entre la presencia de dichas sustancias en los fallecidos y la producción del resultado muerte.

<sup>7</sup>Excede los propósitos de este escrito llevar a cabo un análisis de la exposición de motivos y de los cambios experimentados por este proyecto.

<sup>8</sup> Los artículos relevantes de dicha ley son: “ARTÍCULO 1o. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones: 1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez. 2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios

En consecuencia, mediante la Ley 745 de 2002 se criminalizó como contravención el consumo de la dosis personal pero solo en determinados sitios, en presencia de determinadas personas o produciendo ciertos estados desvalorados jurídicamente, criminalización que no presentaba problemas de constitucionalidad debido a que, precisamente, no se convertía en delito el porte y consumo en cualquier forma, lo que sí habría sido inconstitucional, sino en ciertas modalidades que se justificaban con sustento en la protección del menor y de la familia.

## **2.6. Ley 1153 de 2007**

Con el Proyecto de Ley Numero 88 de 2006 Senado se buscaba dar respuesta a la situación generada por la entrada en vigencia del Sistema penal acusatorio y bajo la idea de que conductas punibles de menor impacto estaban gestionándolo: “La implementación del sistema acusatorio exige la diligencia y pronta repuesta de los organismos de investigación y juzgamiento para acusar y proferir sentencias en los casos de delincuencia organizada y delitos de mayor gravedad. No obstante, el alto volumen de delitos menores que se conocen actualmente en el sistema acusatorio ha conducido a que los

---

mínimos legales mensuales en caso de reincidencia. PARÁGRAFO. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia. ARTICULO 2o. El que consume, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales”.

recursos humanos y técnicos no se inviertan en la criminalidad para la cual están destinados, generando sensación de impunidad” (Proyecto de Ley Numero 88, 2006: 11). Para hacer frente a esta sensación de impunidad (Velandia-Montes, 2015) era necesario convertir en contravenciones conductas que tenían la relevancia para la intervención del Derecho Penal, pero que podían ser tratadas mediante un proceso penal más corto que aquel previsto en la Ley 906 de 2004 y sin la intervención de la Fiscalía: “El sistema acusatorio consagrado mediante el Acto Legislativo 003 de 2002, no limita al legislador para que, con base en criterios de política criminal y atendiendo a consideraciones de diferencia en la graduación del injusto, lleve a cabo la distinción entre delito y contravención y, por ende, establezca unas reglas procesales distintas para estas últimas, en las cuales ni siquiera sea necesaria la intervención de la Fiscalía en la medida que, el artículo 250 de la Constitución Política. Ello es así por cuanto lo que exige es que el ente acusador persiga las conductas que revistan las características de delito” (Proyecto de Ley Numero 88, 2006: 11).

De tal suerte, se expidió la Ley 1153 de 2007, que, en los artículos 31<sup>9</sup> y 32<sup>10</sup>, reprodujo las contravenciones tipificadas en los

---

<sup>9</sup> El texto del artículo establecía: “ARTÍCULO 31. CONSUMO DE SUSTANCIAS EN PRESENCIA DE MENORES. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas. Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes. La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo”.

<sup>10</sup> El texto rezaba: “ARTÍCULO 32. CONSUMO DE SUSTANCIAS EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O DOMICILIO. El que consuma, porte o almacene

artículos 1º y 2º de la Ley 745 de 2002, salvo aquella de consumir estupefacientes en el domicilio con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia y sobre la que ya habíamos indicado su carácter violatorio del principio de taxatividad de la ley penal. Esta ley, sin embargo, fue declarada inconstitucional en la sentencia C-879 de 2008 de la Corte Constitucional debido a que el artículo 250 de la Constitución Política, con la redacción vigente en ese momento<sup>11</sup>, instituía a la Fiscalía General de la Nación como único ente a cargo del ejercicio de la acción penal y de realizar la investigación de las conductas que revistan las características de un delito. Empero, el artículo 38 de la Ley 1153 de 2007 atribuía la función de indagación e investigación a la Policía Nacional y debido a que no era “ posible que el sistema de pequeñas causas penales” subsistiera “sin un órgano competente para realizar la investigación e indagación, la declaratoria de inexequibilidad de las normas que asignaron la competencia de investigación e indagación a la Policía Nacional, conduce necesariamente a la declaratoria de inexequibilidad de la totalidad de la Ley 1153 de 2007” (Corte Constitucional, 2008: 65). Ahora, bajo el entendido de que la reviviscencia de normas que fueron derogadas por otra que luego fue declarada inconstitucional solo se da “por razones

---

estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>11</sup> Luego, mediante el Acto Legislativo número 6 de 2011, se modificó el artículo 250 de la Constitución Política y se introdujo el párrafo 2º, que ordena: “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”. De esta asignación del ejercicio de la acción penal a entes distintos a la Fiscalía General de la Nación es ejemplo la Ley 1826 de 2017, que estableció en Colombia la figura del acusador privado.

de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles” (Corte Constitucional, 2014: 89) y al tomar como punto de partida que “la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutoria de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados” y que “la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2014: 89), se tiene que la Corte Constitucional precisó que los procesos penales ya terminados bajo el imperio de la Ley 1153 de 2007 quedaban en firme, mientras que los no culminados debían volver a la Fiscalía General de la Nación para continuar con su trámite de acuerdo a la ley procesal vigente antes de aquella ley<sup>12</sup>, es decir, la Ley 906 de 2004. Por ende, no se puede considerar que las contravenciones de los artículos 1º y 2º de la Ley 745 de 2002 hayan revivido por la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 1153 de

---

<sup>12</sup> Sobre el punto dijo la Corte: “Dado que la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1153 de 2007 se produce 10 meses después de su entrada en vigor y que ya se han adelantado y culminado procesos de pequeñas causas bajo las reglas establecidas en dicha ley, las condenas proferidas en aplicación de la Ley 1153 de 2007 quedan en firme, pues la presente sentencia no es retroactiva y la Corte estima que no hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad porque, prima facie, el régimen para las pequeñas causas es más favorable para el autor de la conducta punible. En los procesos en curso, aquellos donde no se ha dictado sentencia, deben ser trasladados a la Fiscalía General de la Nación, para que prosigan su trámite de conformidad con un régimen penal más severo. Dicho trámite en la Fiscalía General, así como las etapas subsiguientes, se someterá al sistema vigente antes de la vigencia de la Ley 1153 de 2007” (Corte Constitucional, 2008: 66).

2007, porque si bien esta creó un vacío normativo este no vulnera derechos fundamentales, ni es necesario para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y en la sentencia C-879 de 2008 se indicó que ella no era retroactiva (Corte Constitucional, 2008).

## **2.7. Acto Legislativo 2 de 2009**

Mediante el Proyecto de Acto Legislativo Número 285 de 2009 Cámara se propuso reformar el artículo 49 de la Constitución Política para establecer “medidas con carácter pedagógico, profiláctico o terapéutico” para quienes consumieran estupefacientes o psicotrópicas, incluso con “limitaciones temporales al derecho a la libertad”, las cuales se harían “efectivas en instituciones adaptadas para ello, sin que dichas limitaciones” implicaran “por sí mismas penas de reclusión en establecimientos carcelarios” (Proyecto de Acto Legislativo, 2009: 2), bajo los siguientes argumentos:

- Un aumento en el consumo de sustancias estupefacientes, que se había “convertido en un problema prioritario de salud pública para el país” (Proyecto de Acto Legislativo, 2009: 1).
- Un deber de toda persona de “procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, lo que le impone asumir acciones para no atentar contra ella ni contra sí misma”.

Este proyecto de acto legislativo terminó siendo aprobado como el Acto Legislativo 2 de 2009 y modificó el artículo 49 de la

Constitución Política agregando los párrafos 6<sup>o</sup><sup>13</sup> y 7<sup>o</sup><sup>14</sup>, mediante los cuales se introdujo una prohibición expresa al porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sin penalizarlo por tratarse de un asunto de salud pública, y se facultó al legislador para establecer, con fines preventivos y rehabilitadores, medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. Con ello, algunos analistas llegaron a pensar que se había abierto el camino al legislador para la criminalización del porte y consumo de la dosis personal en cualquier modalidad. Empero, como se verá en la siguiente sección, ello no fue lo que se determinó por parte de la Corte Constitucional.

## **2.8. Sentencia C-491 de 2012**

Tiempo después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 2 de 2009, se expidió la Ley 1453 de 2011, cuyo artículo 11° modificó al artículo 376 de la Ley 599 de 2000. Este cambio llevó a plantear que, en virtud de la modificación al artículo 49 de la Constitución Política, el citado artículo 11° había criminalizado de nuevo el porte de

---

<sup>13</sup> Sostiene el párrafo: ““El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto”.

<sup>14</sup> Estipula el párrafo: “Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

la dosis personal al suprimir la frase “salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal”, que sí aparecía en el texto del mencionado artículo 376 original. Empero, la sentencia C-491 de 2012 de la Corte Constitucional ratificó la existencia de la dosis personal señalando que la “supresión de la expresión ‘salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal’...no puede interpretarse como una nueva penalización del porte y consumo de sustancias estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, en cantidad considerada como ‘dosis personal’ al tenor del artículo 2º literal j) de la Ley 30 de 1986” (Corte Constitucional, 2012: 35). Lo anterior debido a que subsistían en el “orden constitucional los mandatos (Arts. 1º y 16 C.P.) que condujeron a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley 30 de 1986 en la sentencia C- 221 de 1994” (ibídem). En tal sentido, los párrafos 6º y 7º del artículo 49 de la C.P., adicionados por el Acto Legislativo 02 de 2009, no establecían “un nuevo parámetro constitucional” que permitiera “a la penalización del porte y consumo de sustancia prohibida en cantidad considerada como dosis personal” debido a que contenían “una prohibición seguida de medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico y terapéutico para el adicto, estrategias que lejos de amparar una opción represiva para la persona narcodependiente” propendían “por su atención, acompañamiento y rehabilitación” (Corte Constitucional, 2012: 35). De tal suerte, la dosis personal mantuvo su vigencia en el ordenamiento colombiano como conducta no criminalizada.

## 2.9. Posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

No pretendemos en este aparte hacer un estudio pormenorizado de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sobre la dosis personal<sup>15</sup>, pero valga la pena mencionar que luego de descriminalizada la dosis personal, mediante la sentencia C-221 de 1994, la problemática giró en torno a la lesividad de la conducta: la cuestión se centraba en si el llevar consigo una cantidad que superara aquello definido como dosis personal, pero para el consumo individual, satisfacía o no el requisito de lesividad. Al respecto, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia oscilaron al respecto apuntando en uno y otro sentidos<sup>16</sup>. Empero, luego afirmó ya no la falta de antijuridicidad material de la conducta sino su atipicidad, bajo la idea de la dosis de aprovisionamiento: “si la cantidad de dosis personal puede constituir ilícito cuando no está destinada para el uso personal, *mutatis mutandi* cuando es palpable esa finalidad no debe entenderse comprendida dentro de la descripción del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes sin que dependa de la cantidad de la droga que le sea hallada” (Corte Suprema de Justicia, 2016: 31). En tal sentido, lo relevante no es la cantidad de droga sino el fin perseguido<sup>17</sup> por el agente<sup>18</sup>:

---

<sup>15</sup>Con un resumen sobre la situación al respecto ver la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación Núm. 33409, de 3 de septiembre de 2014.

<sup>16</sup>Ibídem.

<sup>17</sup>Dijo la Corte al respecto: “...se torna insuficiente apelar al criterio cuantitativo de dosis para uso personal previsto en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, como factor determinante para la configuración del injusto típico, puesto que en los eventos en que la

Además, la Corte Suprema de Justicia ha asumido una posición que distingue claramente entre quienes consumen drogas y quienes trafican con ellas, bajo la acertada idea de que el Derecho penal solo debe intervenir en relación con estos y no con aquellos, aunque con una visión del consumidor como un ser enfermo que necesita ayuda, lo que no es cierto en todos los casos, porque hay personas que emplean drogas y no pueden ser categorizados como adictos, debido a que su uso no es permanente y no les genera problemas de ninguna índole (Wadley, 2016: 140), tal y como ocurre, por ejemplo, con quienes consumen esporádicamente bebidas alcohólicas.

## **2.9. Decreto 1844 de 2018**

A través del artículo 1º de esta norma, el Presidente de la República modificó el Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, a su vez norma reglamentaria del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016. Con este cambio se introdujo una norma de carácter administrativo que permite confiscar toda droga estupefaciente que se porte<sup>19</sup> en espacio público. Si bien esta norma no criminaliza el porte o

---

cantidad llevada consigo no supera aquellos topes previstos por el legislador, la conducta deja de ser relevante para el derecho penal...cuando la acción está relacionada con el tráfico, es claro que el comportamiento se estima lesivo del bien jurídico, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos rangos regulados en la ley” (Corte Suprema de Justicia, 2018: 17).

<sup>18</sup> “Entonces, lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico, siendo equivocado recurrir a criterios como ‘ligeramente superior a la dosis personal’” (Corte Suprema de Justicia, 2018: 18).

<sup>19</sup> La norma en cuestión dice así: “Artículo 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la

consumo de la dosis personal, sí representa una violación de lo dispuesto en la sentencia C-221 de 1994, que convirtió en conductas permitidas el porte con fines de consumo y el consumo de sustancias estupefacientes. En tal sentido, el Decreto 1844 de 2018 imposibilita el porte con fines de consumo de sustancias estupefacientes, porque es claro que la droga debe ser llevada consigo desde el lugar en el que se adquiera a través del espacio público al sitio privado en donde va a ser consumida. Ciertamente es que la Ley 1801 del 2016, artículo 33, numeral 2º, letra c), prohíbe el consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas en espacio público, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, pero no el llevar consigo tales sustancias, por lo que esta prohibición sí es constitucional a diferencia de aquella, que es manifiestamente inconstitucional, y, además, va en contravía de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sobre la dosis de aprovisionamiento.

---

prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y 11 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia". Parágrafo. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal. El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente".

En resumen, a la fecha, la dosis personal está descriminalizada y permitida en Colombia: si bien es constitucional imponer límites a su porte en determinados sitios, así como a su consumo en ciertos lugares o en presencia de determinadas personas, lo que no puede hacerse es limitar su porte de manera general en espacios públicos so pena de hacer imposible su consumo en el ámbito privado, tal y como se ha hecho en el Decreto 1844 de 2018. A continuación, pasamos a ocuparnos del uso recreativo de las drogas como Derecho Humano.

### **3. EL USO RECREATIVO DE LAS DROGAS COMO DERECHO HUMANO**

#### **3.1. El carácter normativo, no natural, de los derechos**

Según se expuso, se habla del uso de las drogas como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, pero ¿existe un derecho al uso recreativo de las drogas? ¿Es legítimo establecer un derecho al uso no médico de las drogas? (Husak y de Marneffe, 2005). La cuestión ya ha sido planteada (Van Ree, 1999; Boiteux *et al.*, 2014; Lovering, 2015) y genera polémica en el sentido de que no se trata solo de la cuestión de la descriminalización del porte y consumo de drogas, sino del reconocimiento pleno de un derecho a su porte y consumo, que no generaría la obligación de producción de drogas por parte del Estado, lo que igual podría hacer, tal y como lo hace con el alcohol, pero sí la de no crear obstáculos o impedimentos para su producción y venta a

quienes quieran, es decir, una actitud neutral (Husak, 2000), sin perjuicio de una regulación sobre el particular con algunos límites (edad de consumo, calidad del producto, sitios de venta, exhibición, publicidad<sup>20</sup>, etc.). En tal sentido, y bajo la idea clara del abandono de cualquier corriente Iusnaturalista, acá se parte de la idea de que no existe ningún fundamento racional que pueda oponerse desde lo normativo al establecimiento del derecho al uso recreativo de las drogas<sup>21</sup> como un Derecho Humano: las sociedades son un campo de conflictos sociales permanentes (Silva García, 2008) en los que no existe ningún estándar o paradigma de configuración normativa. Quienes resultan triunfantes en la interacción social definen lo normativo (Silva, 2011, 2018) en el ámbito de disputa. Por lo tanto, no existe ningún límite para su reconocimiento y el que no haya ocurrido se trata simplemente de una cuestión de poder, no de deber ser, dos cosas por completo distintas (Gómez Jaramillo, 2018), en lo cual, en el caso colombiano, ha jugado un papel importante la visión del Gobierno, que ha asumido una posición de prohibición y en la que el órgano legislativo se ha convertido en su reproductor sin mayor visión propositiva sobre la problemática (Ruiz-Rico y Silva García, 2018).

Así mismo, debe considerarse que el consumo de drogas es un acto de divergencia, que expresa una situación de diversidad social, en tanto supone una diferencia sociocultural en los hábitos de vida respecto de otros sujetos divergentes con los que entra en

---

<sup>20</sup> De ello es ejemplo la Ley de Cannabis de 2018 de Canadá, cuyo artículo 25 prohíbe, entre otras cosas, vender la droga en paquetes atractivos para los jóvenes o el artículo 29 que limita que los paquetes en exhibición puedan ser vistos por jóvenes (*Cannabis Act*, 2018).

<sup>21</sup> Walsh (2016) lo nomina como el derecho a la libertad de pensamiento y a la libertad cognitiva incorporado en él.

contradicción, pero que no posee una naturaleza ontológica anormal, antisocial o criminal, puesto que su selección para calificarla como delito, es un acto de intervención política selectiva del control penal, que al criminalizarla niega la diversidad imbricada en el consumo (Silva García, 1999, 2000, 2003). La cuestión será entonces interrogarse si una manifestación de diversidad no solo debe ser reprobada, sino además descalificada como derecho, cuando es un acto libre, propio de un estilo de vida personal, que no afecta intereses de terceros.

Por otra parte, las drogas son valoradas o desvaloradas por motivos culturales, no por características inherentes a ellas: en ello es de especial importancia la tradición, pues, como lo señala Wadley (2016: 140), sustancias como “el alcohol, la nicotina y la cafeína (...) han gozado de un amplio uso, así como de una aprobación social y legal en tantas culturas que ellas son más o menos inmunes a la prohibición, con el alcohol obtenible incluso en donde la religión lo prohíbe”. Esta inmunidad ha encontrado justificación en los efectos socializadores de dichas sustancias (Wadley, 2016) bajo una visión occidental que se ha impuesto como un modelo cultural a nivel global, pero que no constituye, por supuesto, la única perspectiva sobre el uso de drogas, como lo demuestra, por ejemplo, el uso permitido del peyote (Feeney, 2014) y de la ayahuasca en EE. UU. (Feeney y Labate, 2014). Empero, estas perspectivas distintas no siempre encuentran apoyo, como lo muestra el caso del consumo de las flores del Khat, cuyo consumo se introdujo por inmigrantes africanos, pero que ha sido criminalizado en varios países europeos (Klein, 2014).

Entonces, hay drogas que no gozan de tanta tradición en el consumo o no gozan de una consideración especial, como el peyote y la ayahuasca, y se ha prohibido su consumo. Por ende, se advierte que la cuestión de su legalidad o no es estrictamente sociocultural, pero cabe preguntarse si tal valoración depende o no de la capacidad de afectación a la salud de la sustancia, aspecto del que pasamos a ocuparnos.

### **3.2. ¿El carácter dañino de la sustancia como límite al reconocimiento de su consumo como derecho?**

Al margen de lo problemático que pueda resultar determinar el daño de una sustancia estupefaciente o sicotrópica (Shiner, 2009), determinación que se dificulta también por la continua aparición de nuevas sustancias con tal carácter (Khey, 2014), lo cierto es que las normas no distinguen tal aspecto, incluso cuando existen estudios sobre el particular, y, por ende, dan igual tratamiento legal a ciertas drogas, mediante la prohibición de su elaboración, venta y consumo, a pesar de que no producen el mismo daño al consumidor (Nutt *et al.*, 2010). Entonces, el interrogante que surge es si puede o no oponerse al reconocimiento de una conducta como derecho el hecho de que su ejecución pueda causar daño a quien la realiza: se trata de situaciones generadoras de peligro, es decir, se conoce su efecto nocivo en la salud de quien la ejecuta, aunque sin la certeza de que su práctica lleve al estado indeseado de salud, como ocurre en relación con el tabaco y su nexa con el cáncer de pulmón, pues no todos los fumadores lo

desarrollan y hay casos de no fumadores que sí lo padecen. Empero, el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas es una manifestación de las personas sobre el hecho de que no desean cuidar su salud, al igual que ocurre con el consumo de sustancias lícitas que también son conocidas por afectar la salud siendo las más reconocidas el alcohol y cigarrillo (Lovering, 2015), pero sin dejar de lado, por ejemplo, el consumo de alimentos hipercalóricos que son ricos en grasa, sal y azúcares y que contribuyen a la obesidad, que es un factor de riesgo en enfermedades con alta tasa de mortalidad<sup>22</sup>. Así, tal manifestación de no cuidado de la salud debe ser respetada por el Estado, a menos que este asuma un carácter paternalista (Husak, 1989) y se fije, en consecuencia, estándares de lo deseable desde la perspectiva de la salud individual, lo que tendría efectos en la salud pública e individual, que pasaría a ser vista como un estado colectivo deseado de bienestar, propio de estados tiránicos y contrario a una democracia, en donde la libertad del individuo debe ser uno de sus fines fundamentales (Ynfante, 2018).

En esa misma línea, la creciente deslegitimación de las instituciones públicas ante los ojos de la ciudadanía lleva a algunos representantes políticos a buscar legitimar la acción del Estado por la vía de mutar en “patológica” esta expresión de la conducta humana, animando con su retórica a “empresarios morales” que abundan en los

---

<sup>22</sup> Se pone de presente en relación con la obesidad: “Un IMC elevado es un importante factor de riesgo de enfermedades no transmisibles, como las siguientes: las enfermedades cardiovasculares (principalmente las cardiopatías y los accidentes cerebrovasculares), que fueron la principal causa de muertes en 2012; la diabetes; los trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis, una enfermedad degenerativa de las articulaciones muy discapacitante), y algunos cánceres (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon) (Organización Mundial de la Salud, 2018).

campos de la educación, la salud, la seguridad social, y el propio el sistema penal, para instaurar modelos aparentemente despolitizados de gobernanza centrados en una especie de “Estado terapéutico” para el cual resulta socialmente aceptable y legítimo la imposición judicial coercitiva de tratamientos terapéuticos (Pérez-Salazar, Vizcaíno Solano y Tirado Acero, 2015; Tirado Acero, Vizcaíno Solano y Pérez-Salazar, 2016; Tirado Acero, Bedoya Chavarriaga y Blanco Alvarado, 2016).

Además, no compartimos el razonamiento de Álvarez *et al.* (2009: 25), que sostienen que el castigo por el tráfico de drogas que producen “igual o menor daño a la salud pública que otras sustancias que se consideran legales, como el alcohol o el tabaco, puede fundamentarse, más allá de intereses espurios o de la protección de un bien jurídico diverso, en que su consumo se encuentra tan fuertemente implantado en nuestra sociedad que el recurso a la pena para terminar con el tráfico probablemente resultaría inútil y contraproducente; sin embargo, en el caso de las drogas ilegales su consumo no se encuentra aún generalizado hasta el punto de que la pena haya de ser considerada inútil o contraproducente como barrera al crecimiento de ese consumo nocivo”. Sobre el particular baste recordarlas críticas que se hacen al supuesto poder disuasorio de la pena (Velandia-Montes, 2015). Además, no es racional justificar la criminalización de esta conducta bajo la idea de que no se encuentra generalizada, porque la misma conclusión podría darse en relación con el cigarrillo, que cada vez tiene un menor ámbito de ejecución debido a las normas de carácter administrativo que han restringido los lugares en los que se puede

fumar. Adicionalmente, la prohibición puede generar de hecho más estímulos en la realización de la conducta que si se encontrara legalizada. Así mismo, argumentos como los arriba enunciados fueron hechos durante la época de la prohibición en relación con el alcohol en EE. UU. y su legalización no se tradujo en que todos los ciudadanos se convirtieran en alcohólicos, por lo que es racional concluir que la legalización de cualquier sustancia estupefaciente no ocasionaría su consumo por todos o por la mayoría de ciudadanos.

En la misma línea, el papel paternalista atribuido al derecho penal es preocupante, porque se asume que existe un estilo correcto de vida y se atribuye al derecho punitivo la misión de fijarlo y hacerlo cumplir, en una mezcla grosera de moral y derecho. Peor aún, este papel paternalista de supuesta protección de la salud y bienestar del ciudadano y de la comunidad es más difícil de justificar si se tiene en cuenta, verbigracia, que el Estado permite la producción, venta y consumo del alcohol, además del lucro que recibe por impuestos, sustancia que genera más consecuencias dañinas, y por un amplio margen, al consumidor y a terceros que otras que son hoy en día son consideradas ilegales como, por ejemplo, la heroína, la cocaína crack, la metanfetamina, la cocaína, la anfetamina, el GHB o ácido gammahidroxibutírico y las benzodiazepinas (Nutt *et al.*, 2010). En este aspecto, el derecho penal es contradictorio, pues en su concepción liberal ha legitimado su existencia en la protección de bienes jurídicos como fuente principal para castigar comportamientos que sean lesivos (antijuridicidad material), lo que implica que se ponga en peligro o lesione un interés fundamental de la sociedad, cosa que no sucede con

el consumo personal de estupefacientes asumido como una actitud íntima que no pone en peligro y tampoco afecta los derechos de los demás (Bernal, 2013). Tampoco es nada claro cómo la prohibición del consumo con el concurso del Derecho, dadas las características del contexto, la naturaleza de los dispositivos penales y la intromisión que supone en el fuero personal, pueda reunir las condiciones indispensables para producir un cambio social eficaz (Silva García, 1997b).

De tal suerte, no todos los comportamientos autodestructivos referidos a adicciones son prohibidos: las adicciones a la comida, a las pastillas para dormir, a la inanición, al azúcar, a las autolesiones, al ejercicio, a los videojuegos, a la Internet, a la nicotina, al alcohol, a la cafeína, etc., no son objeto de intervención estatal a pesar de que tienen consecuencias nocivas en la salud de quien los practica de igual entidad o incluso más graves que las drogas estupefacientes o psicotrópicas. En tal sentido, lo que se evidencia es que la definición de una droga como permitida o no permitida no es un tema de salud, sino un tema de santidad o impiedad del comportamiento, una cuestión circunscrita estrictamente a la moralidad (Szasz, 1974) y, por ende, caracterizado como una cuestión de divergencia (Silva, 2011, 2018), en la que los agentes sociales dominantes definen cuáles comportamientos y sustancias, al margen del daño que causen a la salud de quien las ejecuta o consume, son permitidos y cuáles son rechazados y satanizados.

De ello es paradigmático el caso del tabaco: mientras que en relación con las drogas existe la visión de que es necesaria su prohibición para proteger a los ciudadanos de su consumo, frente al tabaco, la industria tabacalera ha logrado, gracias a su poder económico traducido en cabildeo ante los órganos legislativos, que la “responsabilidad por su consumo se traslade al consumidor” (Lencucha, 2016: 100), bajo la idea central de que “los consumidores deben estar informados pero no controlados” (ibídem). De tal suerte, ¿por qué no se hace la misma consideración con las drogas estupefacientes y psicotrópicas? La respuesta se puede inferir razonablemente: a pesar de contar con medios económicos iguales o superiores a los de la industria tabacalera para hacer cabildeo, no ha habido una unión de productores de drogas y muy probablemente no tienen interés en su legalización debido a que esta implicaría una baja en el precio de la droga y un control estatal sobre su calidad y distribución. En tal sentido, las organizaciones criminales transnacionales son las que paradójicamente se han visto más favorecidas en el contexto internacional de la política penal represiva en materia de estupefacientes. Estas han demostrado adaptarse exitosamente al ambiente global de política prohibicionista, para reproducirse, robustecerse y adueñarse de espacios ingobernados y convertirlos en retaguardias estratégicas para sí, que los Estados débiles no son capaces de controlar militarmente de manera sostenida en el contexto de política internacional prohibicionista, como ocurre con las extensas costas y fronteras terrestres despobladas (Pérez-Salazar, 2007). En Colombia se han incrementado significativamente las plantaciones de cultivos ilícitos llegando a alcanzar los mismos

niveles experimentados en el año 2000, lo que demuestra que la sociedad es indiferente frente al negocio del narcotráfico, pero, además, que su judicialización solo va generar un incremento significativo en su valor, que no afectara su consumo (Bernal Castro, 2018).

Así mismo, la criminalización de la conducta de consumo de estupefacientes, irónicamente, puede generar efectos aún más nocivos para la salud y la vida como es la renuencia de los consumidores o personas cercanas a ellos a buscar ayuda médica incluso en situaciones de extremo peligro para la vida como en casos de sobredosis (Levy, 2018). En igual sentido, la criminalización del consumo de estupefacientes pone también en peligro bienes jurídicos como la salud pública, pues los consumidores, *verbi gratia*, se ven forzados incluso a comprar jeringas a precios muy altos, lo que también genera una situación de reutilización de ellas para quienes no tienen los medios para pagarlas, con un mayor riesgo de transmisión de enfermedades como el VIH o la hepatitis C (Levy, 2018). En la misma línea, los consumidores ya infectados con enfermedades infectocontagiosas no buscan asistencia médica cuando son portadores de ellas justamente por miedo a ser judicializados, lo que los convierte en agentes propagadores. Es decir, la criminalización del consumo se convierte en una forma indirecta pero muy eficaz de violación del Derecho Humano a la salud para personas que no han sido judicializadas evitando que busquen y reciban tratamiento para sus enfermedades y de manera directa cuando son procesados y enviados a prisión, en donde es aún más difícil que reciban tratamiento para ellas (Wolf *et al.*, 2015). De

hecho, según se ha expuesto, es lógica consecuencia del planteamiento hecho en este trabajo que se considere, incluso, a la no regulación del consumo de sustancias estupefacientes, entendido este consumo como un derecho humano, como una omisión legislativa (Martínez Lazcano y Cubides Cárdenas, 2017).

#### **4. CONCLUSIONES**

- El consumo de drogas, entendidas en términos generales como sustancias estupefacientes y psicotrópicas, es una práctica presente a lo largo de la historia de la humanidad, con diferencias temporales y espaciales sobre las sustancias aceptadas y prohibidas.
- La criminalización o no de una droga depende de parámetros socioculturales y no del carácter dañino de la sustancia a la salud del consumidor. Así mismo, tal carácter no representa ningún límite para su legalización, tal y como ha ocurrido en el caso del alcohol.
- Como lo ha demostrado la evidencia empírica, el derecho, incluso su variante penal, no tiene la capacidad de influir en la disminución o eliminación del consumo de drogas. En tal sentido, no es razonable pensar que las sociedades estarán libres de ellas y las tendencias actuales apuntan cada vez más a la legalización de su uso recreativo.

- No hay ningún obstáculo razonable para el establecimiento de un Derecho Humano al consumo de drogas que lleve a la legalización de su producción, venta y uso recreativo, tal y como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso canadiense con la marihuana. Por su parte, la descriminalización del porte y consumo de cualquier droga, como ha ocurrido en el caso colombiano, es un paso significativo en tal sentido. Empero, la falta de legalización de la producción y venta, junto con la reciente prohibición de su porte en espacio público, son indicadores de las contradicciones de la política pública en dicha materia y del carácter moral que se ha vinculado al derecho en tal ámbito.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA PAEZ, Estefanía & LEON MOLINA, Jorge Enrique. 2018. “Una mirada al derecho internacional de H. L. A. Hart”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 50-57.

AGUDELO GIRALDO, Oscar y PRIETO FETIVA, Camilo. 2018. “A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23 (Extra 2): 26-36.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. Javier *et al.* 2009. **El delito de tráfico de drogas**. Tirant lo Blanch, Valencia (España).

Alerta por cascada de narcos que regresan de EE. UU., tras extradición. *El Tiempo*. 20 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/alerta-por-narcotraficantes-que-regresan-despues-de-la-extradicion-de-estados-unidos-a-colombia-219702>. Consultado el 24.01.2019.

Así le ha ido a los ‘narcos’ colombianos en Estados Unidos. *Semana*. 10 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/condenas-contra->

- [narcotraficantes-colombianos-extraditados-en-estados-unidos/496362](#). Consultado el 24.01.2019.
- ARIZA LOPEZ, Ricardo. 2018. “Los feos, los sucios, los malos: criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1):170-178.
- AVILA HERNANDEZ, Flor; CALDERA YFNANTE, Jesus, WOOLCOOT OYAGUE, Olenka; MATRIN FIORINO, Victor. 2019. “Biopoder, biopolítica, justicia restaurativa y criminología crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 2): 170-190.
- AVILA HERNANDEZ, Flor Maria; WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y NAVA, Johana Fernanda. 2018. “El derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Referencia a Venezuela y Perú”. **Opción**. 34.18 (Extra): 991-1022.
- BARRETO, José-Manuel. 2014. “Epistemologies of the South and Human Rights: Santos and the Quest for Global and Cognitive Justice”. **Indian Journal of Global Legal Studies**. Vol. 21, No. 2: 395-422.
- BARRETO, José-Manuel. 2018. “Decolonial Thinking and the Quest for the Decolonising Human Rights”. **Asian Journal of Social Sciences**. No. 46: 484-502.
- BECERRA, Jairo; VELANDIA Jhon y LEÓN, Ivonne. 2018. “Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 99-112.
- BERNAL CASTRO, Carlos Andrés. 2013. **Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas. Una lectura desde la historia social del derecho penal**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- BERNAL CASTRO, Carlos Andrés. 2018. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 80-95.
- BLANCO ALVARADO, Carolina. 2019. “El ámbito del derecho en la descentralización territorial colombiana y la comunidad andina (CAN)”. **Revista Republicana** 26: 93-108.

- BOITEUX, Luciana *et al.* 2014. “Human Rights and Drug Conventions: Searching for Humanitarian Reason in Drug Laws”. Beatriz CaiubyLabate y Clancy Cavnar (eds.). **Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use**. Springer-Verlag, Berlín (Alemania).
- BURGOS SILVA, German. 2018. “El Estado moderno en cuanto «abstracción armada». Algunas reflexiones”. **Revista Republicana**. Vol. 24: 105-126.
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2018. “La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral”. **Opción**. Año 34, No. 87: 584-624.
- Cannabis Act. Statutes of Canada, 2018, c. 16. Disponible en <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-24.5/>. Consultado el 21.10.2018.
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia & SANCHEZ, Marco. 2018. “La Asunción del Hiper-Estado”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 38 -48.
- CARVAJAL, Jorge. 2015. “La degradación del conflicto armado interno en Colombia”. **Entramado penal las políticas públicas y seguridad**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL MARTINEZ, Jorge Enrique. 2018. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 97-110.
- CASTILLO DUSSÁN, Cesar & BAUTISTA AVELLANEDA, Manuel. 2018. “Acceso a la justicia alternativa: un reto complejo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 163-176.
- CHACON TRIANA, Nathalia, PINILLA MALAGON, Julián & HOYOS ROJAS, Juan Carlos. 2018. “La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 152-161.
- CHACON TRIANA, Natalia; RODRIGUEZ BEJARANO, Carolina y CUBIDES CARDENAS, Jaime. 2018. “Protección de los

- derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza”. **Revista Espacios**. 39.16: 28-36.
- CÓRDOVA JAIMES, Edgar y ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2017. “Democracia y participación ciudadana en los procesos de la administración pública”. **Opción**. 33.82: 134-159.
- COTINO HUESO, Lorenzo. 2019. “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del derecho”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d.).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221 de 1994. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>. Consultado el 21.10.2018.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-879 de 2008. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-879-08.htm>. Consultado el 21.10.2018.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491 de 2012. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>. Consultado el 21.10.2018.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-286 de 2014. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm>. Consultado el 21.10.2018.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación Núm. 33409, de 3 de septiembre de 2014. M. P. José Leonidas Bustos Martínez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación Núm. 41760, de fecha 9 de marzo de 2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación Núm. 50512, de fecha 28 de febrero de 2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar

- CUBIDES CARDENAS, Jaime, CALDERA YNFANTE, Jesús & RAMIREZ BENITEZ, Erika. 2018. “La Implementación del Acuerdo de Paz y la Seguridad en Colombia en el Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 178 -193.
- CUBIDES CARDENAS, Jaime, SIERRA ZAMORA, Paola Alexandra & MEJIA AZUERO, Jean Carlo. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 11-24.
- DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales”. **Revista Republicana**. 21: 43-58.
- Decreto 1118 de 1970. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1227145>. Consultado el 21.10.2018.
- Decreto 1136 de 1970. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1230453>. Consultado el 21.10.2018.
- Decreto 1188 de 1974. Disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1188\\_1974.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1188_1974.htm). Consultado el 21.10.2018.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor; CALDERA YNFANTE, Jesús Enrique. 2018. La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 75-97.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro y ÁVILA HERNANDEZ, Flor María. 2019. “Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual”. **Utopía y praxis latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 3): 101-114.
- FEENEY, Kevin. 2014. “Peyote, Race, and Equal Protection in the United States”. Beatriz CaiubyLabate y Clancy Cavnar (eds). **Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use**. Springer-Verlag, Berlín (Alemania).

- FEENEY, Kevin y Beatriz CaiubyLabate. 2014. "The Expansion of Brazilian Ayahuasca Religions: Law, Culture and Locality in the States". Beatriz CaiubyLabate y Clancy Cavnar (eds.). **Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use**. Springer-Verlag, Berlín (Alemania).
- FLÓREZ-ACERO, Germán, SALAZAR-CASTILLO, Sebastián & ACEVEDO-PÉREZ, Carlos. 2018. "De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017". **Vniversitas**. 67.136: 1.23, Bogotá (Colombia).
- GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. "Populismo, obediencia y divergencia". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 131-144.
- GONZALEZ MONGUI, Pablo Elias. 2013. **Procesos de selección penal negativa**. Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- GONZALEZ MONGUI, Pablo Elias. 2018. "Selectividad penal en la legislación para la Paz de Colombia". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 131-144.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2018. "Humanismo práctico y el poder de las instituciones en la gestación del pensamiento político latinoamericano". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (No. 81): 13-29.
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, Pablo. 2019. "La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 1): 43-66.
- HUSAK, Douglas. 1989. "Recreational Drugs and Paternalism". **Law and Philosophy**. Vol. 8, No. 3: 353-381.
- HUSAK, Douglas. 2000. "Liberal Neutrality, Autonomy, and Drug Prohibitions". **Philosophy & Public Affairs**. Vol. 29, No. 1: 43-80.
- HUSAK, Douglas y Peter de Marneffe. 2005. **The Legalization of Drugs**. Cambridge University Press, New York (Estados Unidos).

- KHEY, David N. *et al.* 2014. **Emerging Trends in Drug Use and Distribution. Volume 12.** Springer, Cham (Suiza).
- KLEIN, Axel. 2014. "Framing the Chew: Narratives of Development, Drugs and Danger with Regard to Khat (*Catha edulis*)". Beatriz Caiuby Labate y Clancy Cavnar (eds.). **Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use.** Springer-Verlag, Berlín (Alemania).
- LENCUCHA, Raphael *et al.* 2016. "Rhetoric and the law, or the law of rhetoric: How countries oppose novel tobacco control measures at the World Trade Organization". **Social Science & Medicine.** No. 164: 100-107.
- Ley 30 de 1986. Disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0030\\_1986.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0030_1986.htm). Consultado el 21.10.2018.
- Ley 745 de 2002. Disponible en <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>. Consultado el 21.10.2018.
- LEVY, Jay. 2018. **The War on People who Use Drugs. The Harms of Sweden's Aim for a Drug-free Society.** Routledge, New York (Estados Unidos).
- LLANO FRANCO, Jairo Vladimir & SILVA GARCÍA, German. 2018. "Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina". **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 59-73.
- LOVERING, Rob. 2015. **A Moral Defense of Recreational Drug Use.** Palgrave Macmillan, New York (Estados Unidos).
- MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime & CUBIDES CARDENAS Jaime. 2017. "Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia". **Estudios Constitucionales.** Año 15, N° 2: 229-272.
- MONJE MAYORCA, Diego. 2015. "La búsqueda del espíritu traslativo de la compraventa consensual: Un antiguo instrumento en la cultura jurídica latinoamericana para el fomento del comercio común". **Revista de Derecho Privado.** 28: 153-187.

- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2018. “Sentido de justicia y proceso penal”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 50-63.
- NAVAS CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. “Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá”. **Opción**. 34.18 (especial): 2102-2126.
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda & MONTOYA RUÍZ, Sandra. 2018. “The Need of Having an Intercultural Approach, in the Welcome Mechanism of Migrants and Refugees in Bogotá. Policy Review, Learning from Others, Making Popsals”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 114–126.
- NUTT, David J. et al. 2010. “Drug Harms in the UK: a Multicriteria Decision Analysis”. **The Lancet**. Vol. 376, Issue 9752:1558-1565.
- Organización Mundial de la Salud. 2018. *Obesidad y sobrepeso* Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs311/es/>. Consultado el 21.10.2018.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael & NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2016. “Incidencia del derecho internacional del mundo del trabajo en el marco de los derechos humanos en Colombia”. **Revista Republicana**. Vol. 20: 65-96.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2017. “La filosofía del mundo del trabajo en el siglo XXI”. **Revista Republicana**. 22: 21-46.
- PALENCIA RAMOS, Eduardo Antonio, LEÓN GARCÍA, Marcela Viviana, ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor & CARVAJAL MUÑOZ, Paola Margarita. 2019. “El precedente judicial: herramienta eficaz para jueces administrativos del Distrito de Barranquilla”. **Opción**. Vol. 35, No. 89-2: 396-434.
- PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2007. “Organizaciones criminales transnacionales, ‘espacios ingobernados’ y una doctrina que emerge”, **Revista Prolegómenos- Derechos y Valores**. Vol. X, No. 20: 17-26.

PEREZ-SALAZAR, Bernardo, VIZCAINO SOLANO Angélica, TIRADO ACERO Misael. 2015. **Las drogas: Políticas nacionales e internacionales de control. Una introducción crítica.** Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).

PEREZ-SALAZAR, Bernardo. 2018. “Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso colombiano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 1): 65-78.

PETRONE, Alessandra y PICARELLA, Lucia. 2017. “El cosmopolitismo de la utopía a la posible implementación práctica”. **Revista de filosofía**. 86.2: 70-90.

PICARELLA, Lucia. 2018. “Democratic Deviations and Constitutional Changes: The Case of Turkey”. **Academic Journal of Interdisciplinary Studies**. 7.2: 9-16

PITRE REDONDO, Remedios; MOSCOTE ALMANZA, Hilder; CURIEL GÓMEZ, Rebeca; ARCHILA GUIO, Jesús Enrique; AMAYA LÓPEZ, Nicolás Amaya. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la comisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. **Estudios Constitucionales**. 14.1: 126-132.

Proyecto de Ley Número 17 de 2000 Senado. *Gaceta del Congreso 290 de 27 de julio de 2000*. Disponible en <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>. Consultado el 21.10.2018.

Proyecto de Ley Numero 88 de 2006 Senado. *Gaceta del Congreso 307 de 23 de agosto de 2006*. Disponible en <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>. Consultado el 21.10.2018.

Proyecto de Acto Legislativo Número 285 de 2009 Cámara. *Gaceta del Congreso 161 de 5 de marzo de 2009*. Disponible en <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>. Consultado el 21.10.2018.

RESTREPO FONTALVO, Jorge. 2018. “Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23 (Extra 1): 112-129.

RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo & SILVA GARCIA, German. 2018. “Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en

- España”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 195-209.
- SÁNCHEZ ACEVEDO, Marco. 2019. “Retos que involucra el análisis de los datos de los ciudadanos-el caso de la política pública de big data colombiana-primera en la región latinoamericana”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d).
- SCOCOZZA, Carmen. 2015. “La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este”. **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**. Vol. 42, No. 2: 161-176.
- SHINER, Michael. 2009. **Drug Use and Social Change. The Distortion of History**. Palgrave Macmillan, New York (Estados Unidos).
- SILVA GARCIA, German. 1996. “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”. **Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio**. Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 1997a. **¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 1997. “Mito y realidad del derecho como fórmula del cambio social”. **Revista Derecho del Estado**. No. 3: 109-115.
- SILVA GARCIA, German. 1998. “Delito político y narcotráfico”. **La problemática de las drogas. Mitos y realidades**. Universidad Externado de Colombia y Proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 1999. “Criminología, bases para una teoría sociológica del delito”, Carlos Elbert (Coordinador). **La criminología del siglo XXI en América Latina**. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires (Argentina).
- SILVA GARCIA, German. 2000. “Le basi della teoria sociologica del delitto”. **Sociologia del Diritto**. No. 2: 119-135.

- SILVA GARCIA, German. 2003. “De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito”. **El Otro Derecho**. No. 29: 11-42.
- SILVA GARCIA, German. 2008. “La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario”. **Prolegómenos. Derecho y Valores**. Vol. XI, No. 22: 29-43.
- SILVA GARCIA, German. 2011. **Criminología. Teoría sociológica del delito**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German, RINALDI, Cirus and PÉREZ-SALAZAR, Bernardo, 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999–2017”. **Contemporary Readings in Law and Social Justice**. Vol. 10, No. 1: 104–129.
- SILVA GARCIA, German, VIZCAÍNO SOLANO, Angélica & RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 11-31.
- SILVA GARCIA, German. 2018. **Criminología. Teoría sociológica del delito**. Mimesis, Milano (Italia).
- SILVA GARCIA, German & PEREZ SALAZAR, Bernardo. 2019. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 2): 124-133.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2019. **Las ideologías y el derecho penal**. ILAE. Bogotá (Colombia).
- SZASZ, Thomas. 1974. **Ceremonial Chemistry: The Ritual Persecution of Drugs, Addicts, and Pushers**. Publisher: Anchor Press, New York (Estados Unidos).
- TIRADO ACERO, Misael. VIZCAINO SOLANO, Angélica. PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2016. **La política antidroga. Nuevos horizontes de cambio en el control de la oferta y la demanda**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- TIRADO ACERO, Misael. BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. BLANCO ALVARADO, Carolina. 2016. “Bioética y transhumanidad: hacia una aproximación al consumo de

- sustancias nootrópicas en el campo académico”. CARREÑO DUEÑAS, Dalia (Compiladora) 2016. **Bioética y Docencia**. Ibáñez y Universidad Santo Tomás, Bogotá (Colombia).
- TIRADO ACERO, Misael, LAVERDE RODRÍGUEZ, Carlos Alfonso & BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. 2019. “Prostitución en Colombia: hacia una aproximación sociojurídica a los derechos de los trabajadores sexuales”. **Revista Latinoamericana de Derecho Social**. No. 29: 289-315.
- TORRES VÁSQUEZ, Henry; TIRADO ACERO, Misael y TRUJILLO FLORIAN, Sergio. 2018. “El funcionalismo radical penal a partir de la bioética”. **Revista Republicana**. 25: 179-198.
- VAN REE, Erik. 1999. “Drugs as a human right”. **International Journal of Drug Policy**. 10: 89–98.
- VELANDIA-MONTES, Rafael. 2015. **La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas**. T. II. ILAE, Bogotá (Colombia).
- VELANDIA-MONTES, Rafael. 2018. “Medios de Comunicación y su Influencia en la Punitividad de la Política Penal Colombiana”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 146-168.
- VELANDIA-MONTES, Rafael & GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia”. **Revista Republicana**. Núm. 25: 241-263.
- VIVAS BARRERA, Tania Giovanna. 2018. “Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23 (Extra 2): 140-150.
- WADLEY, Greg. 2016. “How psychoactive drugs shape human culture: A multi-disciplinaryperspective”. **Brain Research Bulletin**. No. 126: 138-151.
- WALSH, Charlotte. 2016. “Psychedelics and cognitive liberty: Reimagining drug policy through the prism of human rights”. **International Journal of Drug Policy**. No. 29: 80–87.

- WOLFE, D. *et al.* 2015. "Human rights and access to Hepatitis C treatment for people who inject drugs". **International Journal of Drug Policy**. No. 26: 1072-1080.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. 2015. "La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil". **Revista Criminalidad**. 57.1: 61-74.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y CABRERA-PEÑA, Karen. 2018. "Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas". **Revista Chilena de Derecho**. Vol. 45, No. 2: 505-529.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FLÓREZ-ACERO, Germán. 2014. "El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE". **Vniversitas**. Vol. 129, No 1: 385-416.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & FONSECA-CASTRO, Paola. 2018. "Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia". **Revista Criminalidad**. Vol. 60, No. 1: 79-93.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & MONJE MAYORCA, Diego. 2018. "El daño al proyecto de vida: noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 128-138.



**UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA**

---

## **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales  
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.  
Maracaibo - Venezuela

**[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)**

**[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)**

**[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)**